



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-146/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-20/2024, que, a su vez, revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, aprobado por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, mediante el cual otorgó respuesta al Partido Acción Nacional, relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales durante el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, al estimarse que el tribunal responsable indebidamente modificó los alcances del Acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, donde el *Instituto Local*, previamente, había estableció las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales, en programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024, el cual, al no haberse controvertido en tiempo por no incluir el monitoreo de redes sociales, adquirió firmeza y definitividad, por tanto, ya no es susceptible de cambio en cuanto a sus alcances y objetivos, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Cuestión a resolver	10
4.3. Decisión	10
4.4. Justificación de la decisión	10
5. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCNL/CG/53/2024 /Acuerdo reclamado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se otorga respuesta al escrito de consulta presentado por el Partido Acción Nacional, relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales
IEEPCNL/CG/109/2023/ Acuerdo de Monitoreo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medio de monitoreo
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se dio inicio al proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

2. Reglas de monitoreo. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, a través del cual se



establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios a cubrir dicho monitoreo.

3. Consulta. El veintitrés de febrero, el *PAN* presentó ante el *Instituto Local* una consulta sobre diversos aspectos relacionados con el monitoreo de diversas redes sociales como *Facebook*, *Instagram*, *YouTube* y *X* (antes *Twitter*).

4. Respuesta de consulta. El ocho de marzo, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta del *PAN*, a través del acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*.

5. Primer juicio local. El trece de marzo, inconforme con la respuesta a la consulta que refiere el numeral que antecede, el *PAN* presentó juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, mismo que se radicó bajo el número de expediente *JI-020/2024*.

6. Sentencia local *JI-020/2024*. El veintisiete siguiente, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que sobreseyó en el juicio de inconformidad antes citado.

7. Primer juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el uno de abril, la parte actora promovió ante esta Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó bajo el número de expediente *SM-JRC-28/2024*.

8. Resolución *SM-JRC-28/2024*. El dieciséis de abril, esta Sala Regional revocó la resolución del *Tribunal Local*, al determinar que la responsable, indebidamente analizó la oportunidad del medio de impugnación local a partir del examen de los agravios y la causa de pedir del *PAN*, pues no tomó en cuenta cual era el acto reclamado, elemento de partida para definir la procedencia del juicio.

9. Acto impugnado. El dos de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* determinó revocar el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, al estimar que el *Consejo General* motivó indebidamente su decisión, y que dicha autoridad si tenía facultades para monitorear redes sociales; asimismo, vinculó al *Consejo General* para hacer

prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones las razones y consideraciones de dicha resolución.

10. Juicio Federal. En desacuerdo con lo anterior, el siete de mayo, el partido actor presentó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-146/2024.

11. Tercero interesado. El diez de mayo, el representante suplente del *PAN*, ante el *Instituto Local*, presentó ante el *Tribunal Local* escrito de tercero interesado en este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un juicio promovido en contra de una determinación del *Tribunal Local* que revocó un acuerdo del *Consejo General*, mediante el cual dio respuesta al *PAN*, relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales durante el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte se emitió el dos de mayo¹, le fue notificada al partido promovente el tres siguiente², y presentó la demanda el siete de mayo³, todo del año en curso, es decir, dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que, quien promueve, es un partido político con registro en la instancia local, que impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio JI-20/2024, y si bien, en dicho asunto *MC* no formó parte, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su presentación posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses⁴. Asimismo, Aram Mario González Ramírez, acreditó contar con la representación de dicho partido ante el *Consejo General*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁵, así como con la constancia de acreditación emitida por el *Instituto Local*.⁶

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues *MC* combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que revocó un acuerdo del *Consejo General* que se relaciona con el monitoreo de diversas redes sociales para el proceso electoral local 2023-2024, lo cual, desde su perspectiva, resulta contrario a los principios de legalidad, certeza, definitividad y seguridad jurídica, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

¹ Visible a foja ciento setenta y ocho del expediente principal.

² Tal como se desprende de la cédula de notificación electrónica, visible a fojas doscientos diez y doscientos once del cuaderno accesorio uno del expediente.

³ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja seis del expediente principal.

⁴ En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2004, de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Consultable en **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.**

⁵ Visible a foja uno del expediente principal.

⁶ Certificación visible a fojas treinta y ocho del expediente principal.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con el monitoreo de redes sociales en el presente proceso electoral, aspecto ligado al uso de dichos medios dentro de las campañas electorales. Lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser al caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con el monitoreo de medios de comunicación masivo que se llevan a cabo durante el proceso electoral, en Nuevo León.

6

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El diez de noviembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, a través del cual se establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios a cubrir dicho monitoreo.

El veintitrés de febrero, el *PAN* presentó una consulta ante el *Instituto Local*, sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales como *Facebook*, *Instagram*, *YouTube* y *X* (antes *Twitter*), durante el presente proceso electoral en el Estado de Nuevo León.

El ocho de marzo, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta del *promoviente*, a través del Acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, inconforme con dicha respuesta el *PAN* interpuso un juicio de inconformidad, ante el *Tribunal Local*, el cual se radicó con el número *Jl-020/2024*.

El veintisiete siguiente, dicho órgano jurisdiccional sobreseyó en el juicio, al estimar que el *PAN* incorrectamente impugnó el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, cuando, a su criterio, lo que realmente quería controvertir era el diverso *IEEPCNL/CG/109/2023*, por lo que resultaba improcedente su medio de impugnación al ser extemporáneas sus manifestaciones, ya que dicho partido había consentido tácitamente tal acto.

En desacuerdo con lo anterior, el primero de abril, el *PAN* presentó un medio de impugnación ante esta Sala Regional, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-28/2024, determinándose revocar la resolución controvertida, al considerarse que la responsable no había tomado en cuenta cual era el acto reclamado, el cual debía ser el elemento de partida para definir si el juicio se había promovido dentro del plazo legal.

En consecuencia, se ordenó al *Tribunal Local* para que dictara otra sentencia en la que, considerando como acto reclamado el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, analizara nuevamente la procedencia del medio de impugnación y, de no advertir una causal de improcedencia, resolviera el fondo del caso.

7

4.1.1. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* revocó el Acuerdo *IEEPCNL/CG/53/2024*, mediante el cual la autoridad administrativa electoral había dado respuesta al escrito de consulta presentado por el *PAN*, relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales, para los siguientes efectos:

- a) Prevalciera la interpretación que realizó del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral Local*, respecto a que éste facultaba al *Instituto Local* para realizar monitoreo de medios sociales, incluidas las redes sociales, siempre y cuando la finalidad o propósito sea informar oportunamente un acontecimiento noticioso del proceso electoral en curso de precampañas y campañas electorales, no en otros diversos.
- b) Así como para vincular al *Consejo General* para que haga prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones de este fallo, aplicando los principios de

progresividad, interdependencia e inalienabilidad del derecho fundamental al libre flujo de ideas.

Lo anterior, en esencia, al estimar que el *Instituto Local* sí tenía facultades para monitorear las redes sociales, ya que, *a partir de una interpretación evolutiva y funcional de la norma en materia de recibir y difundir información*, la atribución establecida en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral Local*, en su porción normativa "en general todo medio de comunicación masivo", debía comprenderlas, al constituir formas de libre expresión y flujo de ideas, siempre y cuando esto se limitara al monitoreo de información oportuno de un acontecimiento noticioso del proceso electoral en curso de precampañas y campañas electorales, y no en otros diversos.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión del tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, en síntesis, *MC* refiere los siguientes **agravios**:

8

a) Violación a los principios de legalidad, certeza, definitividad y seguridad jurídica.

El partido actor señala que la sentencia del *Tribunal Local* es contraria a lo dispuesto en el artículo 322, en relación con el diverso 315, de la *Ley Electoral Local*, al ordenar que el *Instituto Local* incluya en sus monitoreos a la redes sociales, ya que ello implica, necesariamente, variar el catálogo que se contiene en el *Acuerdo de Monitoreo*, mismo que causó firmeza para todo efecto legal, al no haber sido impugnado y contener, precisamente, las normas que indican los objetivos del monitoreo, mismos que no incluye redes sociales.

Sostiene que la resolución impugnada incide directamente en los alcances del *Acuerdo de Monitoreo*, al modificar sus objetivos, violentando con ello el principio de seguridad jurídica, pues conforme al artículo 298, del *Reglamento de Elecciones*, el acuerdo que determina los objetivos del monitoreo de espacios noticiosos debe emitirse con, al menos, cuarenta y cinco días de anticipación a las precampañas.

Asimismo, refiere que el *PAN*, cuando se emitió el *Acuerdo de Monitoreo*, estuvo en oportunidad de reclamar que, en el catálogo correspondiente, no se



incluyeran las redes sociales, por lo que, al no haberlo hecho, no puede ser objeto de modificación posterior.

Por ello, alega que el tribunal responsable, al vincular al *Instituto Local* para que, en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, haga prevalecer la interpretación que incluye a las redes sociales, como objetivo del monitoreo, amplía y modifica el catálogo contenido en el *Acuerdo de Monitoreo*, lo cual no fue impugnado en su momento y, por ende, no podría ser modificado al haber causado firmeza.

De ese modo, a consideración de *MC*, la resolución emitida por la responsable inobserva el principio de definitividad que dotó de firmeza al *Acuerdo de Monitoreo* y que hace que éste no pueda ser modificado.

Por otra parte, el partido actor alega que la respuesta recaída a la consulta formulada por el *PAN* deriva de otro acto que fue consentido, por lo que, desde su óptica, los agravios que éste formuló debieron ser declarados como inoperantes.

b) Falta de competencia del *Instituto Local* para realizar el monitoreo de redes sociales

9

El partido actor señala que el *Instituto Local* debe limitarse a lo establecido por la fracción XXIV, del artículo 97, de la *Ley Electoral Local*, el cual no dota de facultades de monitoreo a redes sociales.

c) Violación a los principios de legalidad, certeza, división de poderes, autonomía constitucional y seguridad jurídica, pues el *Tribunal Local* invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Congreso local.

Desde el punto de vista de *MC*, la autoridad responsable adicionó una hipótesis normativa al artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral Local*, la cual excede los alcances de la *Constitución Federal*, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, y *Reglamento de Elecciones*, pues las redes sociales no cuentan con alguna regulación que las haga susceptibles de monitoreo; además, no existe algún elemento que las haga equiparables

con los medios de comunicación masiva al que se hace referencia en el marco jurídico correspondiente.

Asimismo, sostiene que el *Tribunal Local* fundó y motivó su determinación en una serie de criterios ajenos a la naturaleza de los monitoreos de medios de comunicación social, aunado a que *tergiversó y mutó* el sentido de diversas resoluciones y jurisprudencias de la Sala Superior y de la SCJN, así como de preceptos constitucionales inaplicables al caso, para justificar de forma incorrecta la adición de una hipótesis normativa al artículo 97, fracción XXIV de la *Ley Electoral Local*, asumiendo de forma fáctica una postura legislativa.

Finalmente, alega que la autoridad responsable invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Congreso Estatal, pues generó una nueva regla no prevista en la *Ley Electoral Local*.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue conforme a derecho o no lo determinado y ordenado por el *Tribunal Local*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, porque el tribunal responsable indebidamente modificó los alcances del *Acuerdo de Monitoreo*, donde el *Instituto Local*, previamente, había estableció las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales, en programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024, el cual, al no haberse controvertido en tiempo por no incluir el monitoreo de redes sociales, adquirió firmeza y definitividad, por tanto, ya no es susceptible de cambio en cuanto a sus alcances y objetivos, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Principios de certeza y definitividad

El principio de certeza está previsto en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal* y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

Sobre estos tópicos, destaca que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan **previamente** con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.⁷ Además, implica que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.⁸

Al respecto, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, sostuvo que el principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, en los diversos juicios **SUP-JDC-1014/2017** y **SUP-JRC-398/2017**, sustentó que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de **manera previa**, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

⁷ Sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."

⁸ Véase, tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

Por otra parte, el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Esto es, al haberse clausurado cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad, que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo (por regla general), no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente. La consecuencia es que, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Además, conforme al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

12 4.4.2. El *Acuerdo de Monitoreo*, al no haberse controvertido en tiempo, adquirió firmeza y definitividad, por tanto, ya no era susceptibles de modificación en cuanto a sus alcances y objetivos

El partido actor señala que la sentencia impugnada es contraria a lo principios de legalidad, certeza, definitividad y seguridad jurídica, ya que ésta implica, necesariamente, variar el catálogo que se contiene en el *Acuerdo de Monitoreo*, mismo que causó firmeza al no haber sido impugnado, y contener, precisamente, las normas que indican los objetivos del monitoreo, mismos que no incluye redes sociales.

Sostiene que la resolución impugnada incide directamente en los alcances del *Acuerdo de Monitoreo*, al modificar sus objetivos, violentando con ello el principio de seguridad jurídica, pues conforme al artículo 298, del *Reglamento de Elecciones*, el acuerdo que determina los objetivos del monitoreo de espacios noticiosos debe emitirse con, al menos, cuarenta y cinco días de anticipación a las precampañas.

Asimismo, refiere que el *PAN*, cuando se emitió el *Acuerdo de Monitoreo*, estuvo en oportunidad de reclamar que, en el catálogo correspondiente, no se incluyeran las redes sociales, por lo que, al no haberlo hecho, no puede ser objeto de modificación posterior.

Por ello, alega que el tribunal responsable, al vincular al *Instituto Local* para que, en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, haga prevalecer la interpretación que incluye a las redes sociales, como objetivo del monitoreo, amplía y modifica el catálogo contenido en el *Acuerdo de Monitoreo*, lo cual no fue impugnado en su momento y, por ende, no podría ser modificado al haber causado firmeza.

De ese modo, a consideración de *MC*, la resolución emitida por la responsable inobserva el principio de definitividad que dotó de firmeza al *Acuerdo de Monitoreo* y que hace que éste no pueda ser modificado.

Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

El artículo 296, párrafo 2, del *Reglamento de Elecciones*, señala que es obligación de los organismos electorales locales, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación⁹.

Por su parte, el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral Local*, establece como una facultad y obligación del *Instituto Local* el realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidaturas¹⁰.

⁹ Artículo 296. 2. Es responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

¹⁰ Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: [...] XXIV. Realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidatos; el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos, mediante informe escrito y a la opinión pública, por medio de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad;

De ese modo, para efectos del monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, conforme al artículo 298, párrafo 1, incisos a) y b), del *Reglamento de Elecciones*, el organismo electoral local deberá aprobar, cuando menos cuarenta y cinco días de anticipación a las precampañas, la metodología aplicable; y, veinte días antes, el catálogo correspondiente¹¹.

En atención a lo anterior, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo de Monitoreo*, mediante el cual se establecieron las reglas para el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa, así como el catálogo de medios para cubrir dicho monitoreo.

En dicha determinación la autoridad administrativa dispuso, entre otras cuestiones, que el monitoreo sería coordinado por la Unidad de Comunicación Social del *Instituto Local*, y se llevaría a cabo diariamente a partir de la información relacionada con los partidos políticos acreditados, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, **tanto en la prensa impresa como respecto a programas de radio y televisión.**

14

Esto es, el *Consejo General* determinó que dicho monitoreo **sólo** versaría sobre **prensa impresa**, así como **programas de radio y televisión** que difundieran mensajes noticiosos durante el proceso electoral local 2023-2024, no así las redes sociales digitales o electrónicas.

Ahora bien, en su resolución, el *Tribunal Local* determinó vincular al *Consejo General* para que hiciera **prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones** de dicho fallo, al estimar que el *Instituto Local* sí tenía facultades para monitorear las redes sociales, por lo que debía comprenderlas, siempre y cuando esto se limitara al monitoreo de información de un acontecimiento noticioso **del proceso electoral en curso** de precampañas y campañas electorales.

¹¹ Artículo 298. 1. Para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

a) El Instituto o, en su caso, el OPL que corresponda, aprobarán con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

b) Al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto y, en su caso, el OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.



Es decir, la autoridad responsable modificó implícitamente los alcances del *Acuerdo de Monitoreo*, en el que se habían establecido los medios a ser monitoreados –prensa impresa, así como programas de radio y televisión–, al ordenar que, en el actual proceso electoral, el *Instituto Local* realizara el monitoreo de redes sociales.

Tal determinación, como señala el partido actor, pasó por alto que dicho acuerdo había adquirido firmeza y definitividad, y que, por tanto, ya no era susceptible de cambio en cuanto a sus alcances y objetivos, pues éste no fue controvertido oportunamente por no incluir el monitoreo de redes sociales, no obstante haber sido notificado personalmente a los partidos políticos, por conducto de sus representaciones acreditadas, además de publicado en los estrados y en la página de internet del *Instituto Local*.

Dicho de otro modo, el tribunal responsable inadvirtió que, a partir de la impugnación al acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, mediante el cual el *Instituto Local* había dado respuesta a la consulta formulada por el *PAN*, ya no era factible modificar las pautas establecidas en el *Acuerdo de Monitoreo*, al haber adquirido, como se dijo, firmeza, por lo que, en esa medida, se debieron calificar como ineficaces los agravios vertidos contra tal acto en la instancia local.

Por ende, la actuación del *Tribunal Local* inobservó el principio de certeza, que conlleva que los participantes de los procesos electorales deben conocer de **manera previa**, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Así como el diverso principio de definitividad que implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Lo anterior, como se dijo, ya que el *Tribunal Local* modificó implícitamente los alcances del *Acuerdo de Monitoreo*, en el que se habían establecido los

medios a ser monitoreados –prensa impresa, así como programas de radio y televisión–, durante las precampañas y campañas en el actual proceso electoral.

Por tanto, como se adelantó, los precedente es **revocar** la sentencia impugnada.

De ese modo, al haber alcanzado su pretensión, se estima innecesario analizar el resto de los planteamientos de inconformidad realizados por el partido actor, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto¹².

Finalmente, es de señalar que la decisión que toma esta Sala Regional no implica que, conforme a sus atribuciones y capacidades, un organismo electoral determine, en algún proceso electoral en particular, la posibilidad de realizar el monitoreo de espacios noticioso diversos a los programas de radio y televisión, así como prensa escrita, sin embargo, ello deberá acontecer dentro de los plazos que establece la norma electoral atinente, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes, y sin que esta autoridad prejuzgue sobre su validez.

16

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1. Revocar la resolución dictada en el expediente JI-020/2024.

5.2. En vía de consecuencia, dejar **insubsistentes** las actuaciones que, en virtud de la sentencia mencionada en el punto anterior, se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación.

6. RESOLUTIVOS

¹² Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.



PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos del apartado de efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León Estado la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.